



CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de Julio de 2022. Al despacho del señor Juez, la demanda de pertinencia promovida por JULIO ERNESTO AYALA ESPITIA contra HERNANDO AGUILAR CARDENAS, herederos indeterminados de MISAEL GALVIS GUERRERO y demás personas indeterminadas. Sírvase proveer, el secretario Fabian Sarmiento Ribero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-00051

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. El anexo de que trata el artículo 85 del CGP, que se allega para acreditar el fallecimiento del señor MISAEL GALVIS, se advierte ilegible, por tanto, deberá efectuarse el escaneado de manera que se pueda hacer lectura de tal documento público.
2. El certificado de libertad y tradición aportado se advierte incompleto, lo que deberá corregirse.
3. No se da cumplimiento a los mandatos de la ley 2213 de 2022 en cuanto a la información del canal digital de las partes, que debe acompañar la presentación de la demanda cuando se conoce,¹ disposición que exige la concurrencia de varios presupuestos que no se observan cumplidos².

¹ Artículo 6 ley 2213 de 2022. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

² Artículo 8 ley 2213 de 2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La ley 2213 de 2022, exige que el demandante, en lo que hace al canal digital que informa del demandado y que es a través del cual se debe surtir la notificación personal, debe hacer concurrir cuatro presupuestos axiológicos que se extraen de la citada norma a saber, y que se entienden informados bajo juramento: 1) la dirección electrónica de cada uno de los demandados 2) Que este corresponde al utilizado por cada una de las personas a notificar 3) la forma como obtuvo cada una de las direcciones electrónicas y 4) allegar las evidencias correspondientes que acrediten los tres primeros presupuestos antes mencionados.

Bajo el anterior panorama y contrastado el escrito de demanda, con la norma en cita, se advierte que si bien se informó la forma como obtuvo el correo, no se señaló que este corresponde al utilizado por la persona a notificar ni se acompañó las evidencias correspondientes, siquiera de manera sumaria.

4. En la mayoría de los enumerados como hechos de la demanda, se han agrupado varios sustentos fácticos en cada uno de ellos, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar todos redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un mismo fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho³, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que a título de ejemplo, del hecho primero de la demanda se verifican acumulados no menos de dos acontecimientos 1) Que el demandante adquirió derechos y acciones del bien inmueble pretendido mediante escritura No 84 del 15 de mayo de 2012 de la notaria única de Suaita y 2) Que mediante escritura No 109 del 15 de mayo de 2017, el demandante adquirió derechos de cuota, el 25% del mismo inmueble.

5. En vista que en los hechos jurídicamente relevantes de la

³ Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “...3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



demanda se afirma que el demandante adquirió en una oportunidad derechos de cuota, es decir, que es comunero o copropietario con otros, y también que, mediante acto diferente adquirió derechos y acciones en sucesión ilíquida de uno de los cotitulares, deberá precisar el demandante si la pretensión la eleva como comunero en los términos de que trata el numeral tercero del artículo 375 u otra. Lo anterior, en tanto se observan dos diferentes tipos de posesiones, una de condueño y otra sin serlo, aspectos que deberán ser concretados para que el extremo demandado pueda tener claro la clase de acción que se enfila y sus sustentos, para así poder ejercer un verdadero derecho de contradicción, confrontación y defensa, y también para que el juzgado en la oportunidad de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372ibid, pueda plantear adecuadamente el litigio y el o los problemas jurídicos a resolver.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por JULIO ERNESTO AYALA ESPITIA contra HERNANDO AGUILAR CARDENAS, herederos indeterminados de MISAEL GALVIS GUERRERO y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación al abogado NELSON ELIECER PINZON GONZALEZ identificado con la C.C. N° 91.486.271 y T.P 202.432 del C. S. de la J, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 11 de Julio de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante: Julio Ernesto Ayala Espitia
Demandado: Hernando Aguilar Cárdenas
Rad: 687704089001-2022-00051-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante: Julio Ernesto Ayala Espitia
Demandado: Hernando Aguilar Cárdenas
Rad: 687704089001-2022-00051-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante: Julio Ernesto Ayala Espitia
Demandado: Hernando Aguilar Cárdenas
Rad: 687704089001-2022-00051-00
